

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//28.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1812

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 17 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

B. N. y T. Alcaldía Mayor

Libro Capitulax de Sueldos y Correspondencia
diciembre del año de 1734

22

~~Alcaldía Mayor~~
1734

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text in the upper section, consisting of several lines of cursive script.

A distinct handwritten signature or name, possibly 'P. ...', located in the middle of the page.

A small handwritten mark or number, possibly '11', located to the left of the signature.

Partial handwritten text visible at the bottom right edge of the page.

Joseph Barrientos y Martin
 Calbo Anselmo
 Juan Francisco
 Marco Antonio

Nota. { Dia diez y año expresados libro certificacion literal de las
 anteriores en medio pliego de papel comun, la q.
 con oficio de Regente en un pliego poniendole el
 sobre q. ala letra dice asi. D. S. Tu Exa. y S. P. Ven.
 de nra y Suma Superior R. Excmo. por mano de su
 Sr. D. Josef Calderon y Gamales: en V. Salamanca de
 Mantona: El q. entregues a dho. Regente para indi-
 cacion ala V. R. de su Administracion R. Excmo. q.
 certifique lo segun acuerdo el Ayuntamiento de Sancho de Bar-

[Signature]

estas villas R. medinas de la Torre dia diez y ocho de
 mayo R. Abril R. mil ochocientos y diez los Reg. Comp.
 nra Ayuntamiento y abas firmaron en sus puntos
 los dixeran: Que siendo llegado el tiempo R. dispuesto
 el Reparto R. Terrazgos en el presente año, y no
 hallando cosa mas proporcionada q. Repartir el que
 se efectuó en el anterior, y se hallan sembrados en la
 actualidad, deben acordar, y acordaron, y asi el
 no Reparto en la dehera R. como Diez. carneros
 cal. y en ranchos: Y asi quedando muchas
 tierras por sembrar, sean preferidos sus dueños q.
 fueren, y no pudiendo, o no acordando que den adposito
 con el Ayuntamiento q. Repartir a los vecinos q.
 la tengan, o en su caso R. corresponden. Y Reparto
 aq. solo queda el R. de las deheras de Villavieja y
 Villavieja y los Terrazgos de comun, sobre lo q. en
 dehera de V. de dho. en pago. El Ayuntamiento, se p.

eno a q. sus Mem. no circulan enmendados ni habi-
 an visto algunos de ellos. la M. O. n. q. aquel circo en
 su oficio. y avia chabrido a esta hura en que
 se prohibieron todas las granias hechas por la junta
 superior de esta Provincia en q. se comprendidas las
 de unas otras. debens acordar. y acuerdan se supen-
 da el pago de dho. hield. a el exporador M. D. Joaquín
 y se cumpla a las disposiciones superiores. Y lo firmamos
 con sus Mem. y q. yo el em. certifico:

José Arroyo Fran. Guerrero Tomaso Herrera
 y Valdivia

José Berrueta Xp. Martin Julian
 Calbo Aguilar

Amem

Juan Chaurara
 Marco Chaurara

En la villa de Medina de las Torres dia seis
 de mes de Mayo de mil ochoc. doce. Yo S. J. de
 yonen su Ayuntamiento. y abdo firmamos Dizecion.
 q. se acuerda a el Socorro de tropas Españolas
 transeuntes y acantonadas en la v. de Puiguller
 donde diariamente se contribuye con las raciones
 de pan q. quedan reunidas en los paraderos ya
 no sea facil conseguir de otro modo y ser en
 dispensable pagarseles sin q. se denubren
 ya fonder de q. se abate para otro muelo de
 panes. Deben acordar y acuerdan se theme ma-
 no de las de Madrid de Mentas de Dizecion.

Conclusión de que Certifico =

Lizasoain y Valdivia Barrionto y Calbo

Aguilar Calcañero y Jonacio Padilla

Simon Gonzalez

Amorim
Emanuel Pinheiro
Manso de Almeida

En la villa de Medina de Rioseco dia siete del
mes de Junio del año ochocientos doce, los señores que com-
ponen el Ayuntamiento de dicho lugar dijeron: que
no habiendo que hacer y haber de hacer
buscado y acudido a los señores de la villa de
en esta inmediación, y habiendo ya establecido
en esta villa un Equidacion de Caballeria sin que
existan medios para suministrar las subsistencias de
ben aliviana y auerendar: se Repara el Reparo de
mas de lo que se ha echo anteriormente, al Pueblo de
quarenta mil de la costadiferencia, y se pro-
ceda a su cobranza sin demora, y sin demerito
alguno de los suminos echos hasta el dia de
ayer de los palos de vino ya en dinero ya en pan
ya en otras especies: Y atendiendo a que el Reparo
de lo que se ha echo meyo ena practicado con el
del libro de Relaciones dada por el Rey
nos en el año anterior, desde cuya data se
ha experimentado notable variedad en

Buenos de aquellos que venian y pedidos no
 traian conq. podria Remedio por juicio q. de
 ben Repararse con nros libro de Relaciones
 acuerdan tambien se este vando q. de todos
 los vecinos que vienen en la Villa. Relacion
 exacta de los bienes q. tengan de toda espe
 cies y a por ella se mandara nros libro de In
 ba el presente fin y q. uno Reparar
 q. se intenen ejecutar, y lo fannaron con
 nros. de q. y lo eterno. Confesio

Diego Arias	Juan Gutierrez	Conrado Herrera
Joaf Barrientes	Juan de Valdivia	Julian Aguilera
Juan Calcaterra	Xp. Martin Calbe	Amador
J. Luna	Juan Amador Herrera	Mano Inuente

En la villa de Medina de Rio Seco, dia primero
 de mes de Junio de mil ochocientos diez, yo
 q. componen e intervinieron, y han conuenido de
 presente dixeron. Que p. Reconocer el Heredero de
 cada yunta de esta Provincia se destinen por
 calles los vecinos q. tengan Caballerias, amonesta
 en cada una un sugeto de q. cuide de la ex
 cion dando parte inmediatamente al Sr. Alcaide Mayor
 q. fahre prebiniendo, y conq. el darme un lugar
 y colacion en el Reparo para dar. Llamate

Tomates, Contra Abigacion de la tierra y acor
cionarla en forma, eximicndo a ella el pad
que y a los amos, durante la ocupacion de aquel
con dho Heredo: Y en atencion a las varias que se ca
dadas sobre q. varios juicios no hebra en la
ga a la sombra de haberse sin Derrias y q. otros
por huir de ella las han vendido, y q. hay varios
Tomateros q. Maman acomodados, y Criaderos q.
temporalmente sufren pudiendo a proporcion y
elir a los perfucios, q. redundan en los demas lo
peunos y q. se certifique la parte igualada
en punto tan intererante acordaron q. todos
ellos contribuyan con este servicio **pagan**
do, o buscando el encargado en este ramo
a su costa en Madase y la Persona q. se re
ce a su entendimiento lo mismo con los gana
deros acomodados. Y p. q. se execute con equi
pudencia y tambien el servicio de los amos no
nombren a d. Juan Navarro, T. Mef Archidona,
y Juan de Asamille fugos. Entendidos de este
lado, y q. ellos ciuden de pagar una suma a d. q. el
Jan en cada tale q. q. de pa long. funde ix por
el Heredo, y los q. fabricen, y anriendo a la comar
que en el servicio de los herederos mena. Al
dha Hermandad q. se ogera las cosas q. con
acenta contra q. de lo hebra de la amaga
y se firmaron sin otro d. q. certifico =

Amado Valdivia Herrera Calbo
Calcaherra
Juan de Asamille

En la misma villa de Medina de Rioseco, día quince del
 mes de junio de mil ochocientos doce, el Sr. D. Juan
 de Aranda, Obispo de Salamanca, y Sr. D. Juan
 de Bermejo, Obispo de Zamora, fueron instruidos de
 todo el anterior acuerdo, y quedaron enterados
 de sus respectivos cargos y obligaciones de que
 se certificó.

Juan de Aranda
 Juan de Bermejo

En la villa de Medina de Rioseco, día quince del
 mes de junio de mil ochocientos doce, el Sr. D. Juan
 de Aranda, Obispo de Salamanca, y Sr. D. Juan
 de Bermejo, Obispo de Zamora, fueron instruidos de
 todo el anterior acuerdo, y quedaron enterados
 de sus respectivos cargos y obligaciones de que
 se certificó.

Que ninguna persona de qualquiera clase, estado, y con-
 dicion q. sea, de blasfemar, jurar, por el Santo Nombre
 de Dios, su Santissima Madre, y demas Santos, y Santas
 de la corte celestial, ni cometer pecados publicos, cantar
 canciones desonradas, ni en deshonra, ni agravio de otras
 personas, ni proferia palabras obscenas, ni lascivas, pe-
 nas a ser castigado con las penas de ley.

Que ninguna persona ande a caballo en quadallas de
 otras personas arriba, ni lleve consigo espadas desenvueltas, ni
 otros generos de armas, ni su perennidad, y de
 las demas establecidas por las leyes, contra las q. sean las
 prohibidas, mandando en las mismas las q. se ena-
 lencen en las diez y siete de la noche en...

adelante, desde las diez de la Noche en adelante, desde
de la Cruz de Septiembre, hasta la de Mayo, y desde
cruza, á aquella á las once, á cuia hora se cerrare la que-
da, y los q. con junta susibos salieren, despues de esas horas
deven ser q. acaudados en buena fe.

3... Que ninguna Persona comience en sus casas Juegos de
Ning ni Daley, q. den motivo á Riudas, quimeras, ni
Aborros, ni huelgas los prohibidos, entendiendose por ta-
ley todos los q. comen en buente, yaun en los permisi-
dos, lo podian haer los arzeranos, Menestrales, y Torna-
leros, solo en los dias señalados, y mientras no se celebre
los Divinos ofiios, y ninguna Persona sin excepcion
jugando los permitidos, podria excedere de su casa deudo
ni el tanto de á Real, y á los contrabentores se les impon-
dra la pena correspondiente á su calidad, y circunstan-
cia.

4... Que ningun cado ande por las calles, ni dierran en el
Pueblo, pena de un ducado por la primera vez, que
se empuerare quando por la segunda, y la tercera
se daran por delincio, señalandose tres dias de termino
para su acumodo.

5... Que ninguna Persona por si ni por sus Criados con-
te tena deude, ni sea, en los Mones y en las Villas, cui-
de Propios como de Particulares, pena de proceder contra
ellos con arreglo á Reales ordenes, y si alguno quisiere
se comar en chaparral de su propiedad, hade ser con
expresa licencia del Rey, y no en otra forma, baxo las
penas prescriptas en aquellas, eulas intelligencias que
qualquier Persona á quien se empuerare baxo

en el campo sin suero, y Verdadero destino, se
dará por de comino, y condenará en las penas q.
mereca:

6... Que ninguna Persona sea orada a cortar leña
en las Ermas q. por qualquiera casualidad se cai-
gan sin expresa licencia del Señor Tuer, pena re-
quiere ducados por la primera vez, doble la segun-
da, y tercera a el Arbitrio del Señor Tuer.

7... Que se guarden los campos, y Deberay el conose-
entia q. no se introduzcan may Ganados q. los de
la dotacion bajo las penas y ordenamos, segundas
doble, y tercera a el Arbitrio del Señor Tuer.

8... Que todo el Ganado q. qualquiera clava, que
sea que se enuentre en Sementeras, Albaray, Viñay
y en las Eras a el tiempo de la Frilla siendo menores
paganan la primera vez quatro Reales por cabera,
lo mismo la segunda, y la tercera a el Arbitrio
del Señor Tuer, y siendo mayores doble por dicho oñ. en
Sementeras y Albaray cuando pendiente el fruto
de los; y en los Planos los mulares y cavallares
segun gradue el Señor Tuer, y los Burros y Bueyunos
quatro r. la primera vez, ocho la segunda, y la
tercera a el Arbitrio del Señor Tuer, y las Manadas de
cabras q. corren en dichos Albaray, y Viñay, paganan
primera vez, ocho r. por cada diez cabras, segun-
da diez y seis, y tercera a el Arbitrio del mismo
y si fueren manadas de ovejas, o cabras, aunque

2.
d. m.
por 1.
q.

no siguen estas del numero de beverias, pagaran la primera Ver. quatro Duados, la segunda ocho, y la tercera a arbitrio del Juez, entendiendo todo esto ademas de los daños de camaxer a suelta baracion de beverias.

9... Que ninguna muger se ordene a beber en el Rey de Boros, Tuenay, y Pilarey, e donde se durre el comun de sus Aguas, y beben sus sanados, baxo la pena de seis r. primera Ver. segunda doble, y la tercera arbitria en el Juez, y baxo la misma no se den de beber a caballerias en las Puercas, y cuando las con calderos de hierro en las Aguas.

10... Que los Puercos publicos, y particulares, y vinos, y Aguardientes se cierran a las diez de la noche en el Invierno, y a las once en el Verano, sin que en ellos se admitan concursos de beverias a beber, ni otros gastos mas tiempo de el necesario para ello, baxo la pena de un duado ad el bevedor, y quatro reales ad el bevedor, la primera Ver. la segunda doble, y la tercera arbitria.

11... Que ninguna persona se embriague, ni ande por las calles en tal estado, baxo la pena de un duado primera Ver. y tres dias de carcel, segunda doble, y tercera arbitria.

12... Que en las Caras nuevas no se admitan personas de beverias, y todas las Noches se de por

los dueños Relación firmada de las Personas q.
se oydan en ellas, con expresión de sus Nombres
Apellidos, Vecindad, y destino q. Llevan, y las
presentarian al Sr. Jues. pena de proceder con-
tra ellos con arreglo a dño y los Meroneros, ha-
yan de tener cuidado su cara de lo que necesi-
ten los Arrieros, especialmente de Caza, y Cevada,
sin llevar mas precio que el q. se Regule por
Arancel q. se pondrá Vesp. la pena de Vein-
te ducados q. se exijiran al q. se hallare sin di-
cha prebomioney. y para q. no se defraude es-
ta tan justa como necesaria providencia,
se prohibe q. los actuales Meroneros, no que-
dan en Cravados por cerrar las Puercas.

se omite
el finido
por los
Meroneros


13. Que todo Vecino, y abitante sin excepcion algu-
na, a las dos oras q. habes oydado, y Reubi-
do en su cara qualquiera Persona Cravada
dñ. o dependiente, aunque sea Natural de
Villa, o Vecina de ella, de parte del Jues, es-
preciando el Nombre, Apellido, Naturalidad, des-
tino, Señas, y demas q. conduca a su conocimiento
pena de diez ducados, y de las costas de averia
enubridora, e Infidencia en su cara, dando ari-
minis cuenta a los Jueces dependientes, o Regua-
lerquien de la q. Lleva, q. en la actualidad existan
en sus cargos, pena de proceder contra los que ten-
gan dependientes al q. haya fugado, a bre la in-
mediata exauion de diez ducados, y reponerlos


en notitia de quien correspondia.


14. ... Fue qualquiera persona q. no haya sido su-
nidable suplicia. la pena preceptiva en las leyes
y Reales ordenes q. hablan de la materia.
15. ... Fue ninguna persona haya vexado ni ataja-
dicos por los sembrados. y aunq. sea por linde, no
leve mas caballeria q. la misma en que vago
cabalgado. pena, a demas de los danos q. Regulars
los pechos de ocho Reales la primera vez, segun
da doble y tercera arbitraria, en la q. tambien
murmura toda caballeria suelta q. se encu-
entre sin social en aquellos. y en el pueblo.
16. ... Fue cada vecino tenga bien limpia y arada
la pertenencia de su casa respectiva. sin te-
ner en la calle. y fuera el menor error q.
causa perjuicio, y ninguno sea ouido a poner
esterqueyas ni aumentas por agora las que
tengan dentro de donientos pasos a la Plaza
ni en calles q. tengan la misma inmediacion
y muchos menos arimados a Paredes, q. causas
perjuicio.
17. ... Fue ninguno sanado entre a Panto en man-
chong q. se hallen entre sembrados, vras la pe-
na establecida en las Sementeras.
18. ... Fue ninguna persona entre en los sembr-
dos y sembrados con piecotas de cofes tenos
pena de un ducado. y pagar danos.
19. ... Fue todo forastero q. no tenga vecindad, ni de

ne, ni fuis. ni orapans. onent y diura con if man.
 teneme. Salga en el pxiuo termino de Venos y quos.
 tra oraj. E ena U. y su Quindiuos. penas de
 aptuades las establenday contra los qe entregan a
 la vagancia. Y para q. ayue a nriuo r. adoz
 y q. unyuno aleyue ignorancia mande se publi
 que en la forma acostumbrada en el pxiu dia
 de Viernes. y orat et ma conuuso en la Plaza Pu
 blica. y en q. lino qe e conuiteres nreerario. Ho
 firmo en nra. C. de San M. de Mayo. de
 1790 el C. de castro. C. de San M. de Mayo. de

Antonio Garcia

& J. de


Juan Antonio
 Mayor


se publico segun se previene


termin^o } Dⁿ Jⁿ Ferrnando por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de Sicilya, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Conego, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias orientales, y occidentales, de las y de Sierra Fernan-
de el mar oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milan, conde de Abs-
purg, de Flaundes, Firol, y Barcelona, Senor de Vinyaga
y de Molino &c. En su Real nombre el Supremo
conesor de Castilla de Espana e Indias. Conesor, Jus-
ticia, Regidorez, cavalleros Cauderos, Juizalg, y Hom-
brez buenos de la villa de Medina de las Torres. Sa-
ved, q^e entendiendo que au combiene a mi servicio,
y a la execucion de mi Justicia, Paz, y sosiego de es-
ta villa, mi voluntad es, q^e el Jⁿ Antonio Garcia del Arco, Ma-
gado de los Reales conesores, tenga el oficio de Maalde ma-
yor de ella, y su Tierra, con los de Justicia civil, y Cri-
minal, y Alguacilazgo, por espacio de Seri años, que
hauere enperan a conser, y contare, desde que fuere
Recluido en ella, y por el demas tiempo que por mi no
se promobiere este oficio, excepto el caso en que ca-
yere necesario o combeniente remobele, o promo-
berle antes de cumplir su Sexenio. Y asi os mando
q^e luego visto esta mi carta, sin aguardar otro
mandamiento, ni preceder para ello otro diligen-
cia alguna, habiendo jurado antes en el mi con-

refo Supremo de España e Indias como es cos-
tumbre le Reubay por mi Alcalde mayor de esta Re-
ferida Villa y su Tierra, y le desey vray libremente
este oficio, y escurran mi Justicia por si, y sus oficiales,
oia, libran, y determinan los Pleitos, y causas, civiles,
y criminales q. en esta mencionada Villa e en pendi-
ent q. y oaxieren todo el Tiempo q. tubiere este
oficio, y lleuan los dños, y salarios a el anexos y pertene-
cientes, y para q. pueda escurtarlos aui, todos os confir-
maris con el, y le daxis el favor, y ayuda q. tubiere
neceser, y le contribuiris con el Salario e Anonimo
Realy e vellon anuales, quando ande, y haciendole gu-
ardar, todas las oyrnas, gracias, mercedes, y prerroga-
tivas que debe haben, y gozar, y de que han gozado sus
antecesoros, sin que en ello le pongais, ni comintais po-
ner embargo ni contradiccion alguna, q. yo por la
paxerente le Reivo, y he por Reivido a este oficio, no
obstante qualquiera ley, estatuto, vno, y costum-
bre q. a cerra desto tengais, y le doy poder para eser-
cente, como tambien para q. conona e todos los demas
Pleitos, causas, y negocios q. embieren comendos a los
Alcaldes mayores sus antecesoros, aunque sea fueros
de la Trinidad, administrando a las partes Justicia
conforme a las comisiones q. le fueren dadas: mando
tambien a las Personas q. tienen las vacas de mi Jus-
ticia en esta Referida Villa, que luego las den, y entien-
quen al enunniado q. hueros Garcia el Arco, y no vray
ningun de ellos, vno las penas en q. caen, e mueren

los of. Vniversitarios publicos sin la correspondiente fa-
cultad. quien asi mismo of. el citado D. Ant.º Garcia del
Alico al tiempo del ingreso en este empleo prece-
da la fianza de ley por los negocios en of. entendiere, mi-
entras le sirva, y of. Arguere Abigacion de Residencia en
esta villa sin hacer mas menciona de la prevenida
por la ley, y entonces sin entrar en la corte a no pre-
ceder licencia mia o. Al citado mi coneso, me guarde
cumpla, y observe puntualmente los capitulos de su
trunacion de corregidores de quince Mayo de mil setec-
ientos ochenta y ocho, que conforme a lo dispuesto por
Real cedula de veinte y uno de Abril de mil setecientos
ochenta y tres, entregue al of. de suudiere en dicha
vaya una Relacion suada, y firmada en of. exprese
con distincion. las Aras publicas de Caladaz, Puente y
causinos, enjadrados, Planicies, u. Aras of. hubiere he-
cho, conuido, o comenado en su tiempo, y el estado
en of. de hallaren las demas of. fueren necesarias o con-
benientes segun su mayor necesidad. o utilidad, y los me-
dios de promoverlos, el estado de la agricultura, Trans-
xia, Industria, artes, y aplicacion de veindanos, los
errotos, o causas de ataxo, decadencia, o perjuicios
de padecuan, y los Remedios of. pueda haver
la qual en caso de vixiane artes de haber llegado el
subreion hade dexar cerrada y sellada al of. quedare
Registrando la suudicion en esta mencionada villa

para que la entregue a Dho. Sucesor, tomando uno,
y otro el Reivno correspondiente y con copia de la mis-
ma Relacion habe presentada en la Secretaria, qual el
compro antes de se le den los Titulos, o despachos para en-
bin el empleo a q. averdiene, o hubiere sido promo-
vido, y q. dentro de setenta dias contados desde la fecha
de este titulo haia tomado posesion de la Vaca, ha vien-
do constar en la misma Secretaria Real, Remitiendole
testimonio formal de lo averdiere, y no lo hauyendo asi,
desde luego queda vacante, y seme consulte para bolber
la a proveer, sin haerle otro aporovint. Y para
mi cargo se hade somar la Racion en las Contadurias Ge-
nerales de Valores, y distribucion de la Real Hacienda don-
de estan incorporados los libros del Registo, qual de
mercedes y de la media anata expresando la d. Vaca
rey haerme pagado o quedon asegurado en dere-
cho con declaracion de q. no se importare, sin a via formali-
dad mando sea de ningun valor, y no se admita, ni ten-
ga cumplimiento ena ni dicha gracia en los Tribu-
nales dentro, y fuera de la Corte. Dada en Cadix a
trece de Agosto de mill ochocientos y diez: Yo el Rey
Pedro Obispo de Orense: Presidente = Yo D. Juan de S. Juan
cher: Secretario del Rey nuestro Señor lo fue es-
cribita por su mandado; esta Rubricado = Registado
Manuel de Velasco: Teniente de Canciller mayor

Masud de Velasco: D^{no} Venise D^{no} D^{no} Josef Estor
El conde de Pinar: D^{no} Sebastian de Torres: Titulo de
Alcalde mayor de la villa de Medina de Rioseco
D^{no} Antonio Garcia el Arco Abogado del Rey: Comisario
Tomore Racion en las Contadurias Reales de Valore y
distribucion de la Real Hacienda, y la de Valore que tiene
quedan hechas las notas conducentes para el sueldo de
ta mil seiscientos setenta y seis mrs en el año
este Intercedo al derecho de la media anata con
el empleo de por este se le confiere de de sueldo de
ta abex en los dos primeros años de su ejercicio en Vir-
tud de Real c^omo parece al Pliego prevenido de
de sueldo de Contador de Extremadura de este año. Ca-
diendo de Septiembre. En el ochavientos y diez. Chrys-
tophal de Gongora: Estevan de Palacios: —

D^{no} Juan de Velandia, primer c^omo de la Camara de
Rey nueva Señora en el Consejo Supremo de Castilla
y Secretario de la Suprema Junta de Guerra: Certe-
ficio: que en este dia juvo en dicho Supremo Consejo D^{no}
Antonio Garcia el Arco para servir la villa de Al-
calde mayor de la villa de Medina de Rioseco, a Vir-
tud del Real titulo antecedente, y de la prorroga de
quarenta dias que se le ha conadido para tomar po-
sesion de este empleo, segun huvieron por
la certificacion que presento a D^{no} Estevan Varea
secretario del Consejo y Camara su fecha de
este mes, cadiendo veinte y seis de Enero de mil ochoc-
ientos y once. D^{no} Juan de Velandia: —
D^{no} Estevan Varea Caballero Pensionado de la Real y

Distinguida don Cipriano de Carvajal Teniente del conde
y su mag. su Secretario y del conde. y cámara y cas-
tilla: Certifico que la cámara por decreto de siete y con-
viente ha prorrogado a don Antonio Gaxia el Arco, Clero
M. Mayor de la Villa de Medina de las Torres por quarenta
días más. el tiempo que en su título se había señalado
para tomar posesión del empleo. contado desde dicho día se-
te en cuya conformidad deberá haberlo efectuado para
el día diez y siete de febrero próximo. Y si fuese, y
entonces no se le ponga en posesión, doy la presente en
cédula a don Antonio de Enedo y sus sucesores y omne-
pacion del Sr. Secretario: Santos Sanchez.

Don Santos Sanchez. el conde y su magestad, su se-
cretario, y fiscal mayor de la secretaría del conde y
cámara y castilla, y Abogado para el despacho de los
Negocios de esta V. Certifico: que el conde de la cámara
por decreto de siete y siete más ha concedido a don
Antonio Gaxia el Arco, Clero M. Mayor de la Villa de Medina
de las Torres, permisión para que sin embargo del término
de treinta días prevenido en su título, para la toma
de posesión de aquella Alcaldía Mayor, lo pueda verificar
en el día diez contado desde esta fecha. Y para que conste
yobre los efectos convenientes lo firmo en cédula
a don Antonio de Enedo y sus sucesores y omne-
pacion del Sr. Secretario: Santos Sanchez.

Acta de cumpl. y Cédula de la Villa de Medina de las Torres a veinte y
nueve de febrero de este año. En el día diez de mayo de mil ochocientos y
doce. los señ. q. componen la Ayuntamiento. a saber: D. Josef
Antonio de Aranda de la R. Audiencia. D. Juan de Herrera
y Valdivia, y D. Donato Herrera Regidor por su cédula

Alte, Josef Barnunoy, y Christoval martini calbo
q. lo son por su estado exal. y Julian Aguilar q. lo es per
petuo, por solo aquellos anuales, D. Simon Sanchez, y
Juan. Amado Diputados R. Abastos, Juan. Calatierra
Sindio Peronero, y Simon Gomaler q. hace R. Exal, ex-
tando juntos en forma capitular como lo hacen R. Vroy
costumbre en el Real Privilegio de esta villa q. hace R. eany
comunitaries por las Ruinas R. euras; Haviendo sido
requeridos con el Real Titulo, y certificacione R. propro-
ga q. preceden. dijeron: que reduciendolo como lo debe
decer como a Carta R. su Rey. y Señor Natural, le
prestan el dicho cumplimiento y en su consecuencia
acuerdan se de la Correion R. Alcade mayor para q.
ha sido desido por la Regencia R. el Reyno al
p. Juan Antonio Garcia del Arco, en la forma oia
y segun prescribe el citado Real Titulo, en su
consecuencia precedidos las diligencias R. atenciones, y
Olloria concursus ala carta expresado D. Antonio
Garcia del Arco. y su Merced le dieron la prebe-
nida Correion q. dicho Señor Reubis guerra y pos-
cifician. Sin contradicion R. Peronos alguna, en
señal de la qual el Sr. Regente le entrego el Bar-
ton q. Representa la Real Jurisdiccion, y ciertos
preeminente q. ocupava, quedando en el con Rei-
teracion q. hizo el juramento fecho en el Tribu-

rial competente, y haciendo cumplida con las obli-
 gaciones de su empleo, como igualmente dan su con-
 sentimiento y fiamas en el presente y permite la ley.
 Yo firmaron sus mercedes yo el Curio el mismo
 Ayuntamiento. Cristóbal Torres Ortega = Juan Gutierrez
 y Valdivia = L. D. M. D. Juan de Arce = Tomaso Herrera
 y Medina = Leon = Josef Mexico Barrientos = Chry-
 stoval Martin Calbo = Tulcan Aguilan = Simon San-
 cher del Rincon = Juan Amado Herrera = Juan Calasien-
 ra y Luna = Simon Tomador = Antemio Juan Frutos
 Val Blanco Chacon

En Mexico con acuerdo a la letra con los originales
 a los 12 dias del mes de Mayo de 1811. Yo el Curio
 Juan de Arce. Mayor de edad y de legal
 edad ponga la presente: q. firmo con los señores
 en Medina el día diez y seis de Mayo de mil ochocientos
 ochocientos once.

L. D. D. Antonio Garcia
 el Mayor

Juan Amador
 Val Blanco Chacon

En la villa de Medina el día diez y seis de Mayo de mil ochocientos
 once. Yo el Curio Juan de Arce ponga la presente: q. firmo con los señores

el Ayuntamiento. Dixerun: que habiendoseles ma-
 nifestado por el Sr. Mayor D. Juan Garcia de los
 Rios de la ciudad de este Pueblo por estar
 cerca de las tropas Imperiales siendo de dolor
 lo quedaran sin cubera en circunstancias tan cri-
 ticas para evitar los daños que amenazan acon-
 daron se le parecieron. Estacion suplicando
 se desista de su pensam.º a cuyo fin se comiso
 ma al parecer etno. qe con efecto se cubio
 y D.º Sr. Mayor atento a las Reflexiones
 qe se hizo el peligro en qe quedaba el vecinda-
 rio y otras, determino suspender su marcha
 por ahora con la calidad de qe se le debe quando
 lo pida. Copio y certifico de lo que se acuerda
 qe firmen sus señas. D.º Sr. Certifico.

Fran.º Guierrez
 y Valdivia

Gonralo Herrera

Joseph Ba-
 rrientos

X.º Montañez
 Calbo

Fran.º Calatayud

Y Lomas

Amador

Juan Amador

Juan Amador

En la villa de Medina de las Torres a veinte
 y tres dias del mes de Junio de mil ochos e noventa
 y tres años qe componen el Ayuntamiento estando
 incorporados sus señas. que p.ª su mayor

en la tierra diámana, y de ningún modo esta
 Recaudación de los gaunos; y de los lugares
 q. de ningún modo aceptan de cargo el punto
 que sea sabido solo en su caso y tener y caudal
 a la Recaudación de su corteza q. si merecer
 pues de ella lo aceptan; y el otro por care
 cer de virtud q. le impide responder a los
 señores q. se le entreguen. y lo firmaron
 con su Real Rey. y el eterno certifi-

Lic. D. Diego

Simon Aron

Juan Amado

del Rincon

Herrera

pedro Sanabria

Amado
 Juan Amado
 Juan Amado

Mediante la expresión q. contra la anterior del
 se admiten por los señores que se acuerda; las em
 sas propuestas por los señores nombrados, y se
 concuerdan y en lugar de ellos nombrar a Juan
 Padilla y Juan Gomez q. comparecieron a aceptar
 el cargo bajo las reglas q. se manifestaron en el
 veinte y tres del corriente. y lo acordaron y
 firmaron con su Real Rey. y el eterno certifi-

Lic. D. Diego

Valdivia

Herrera

Parra

Calbo

Calcañán

Amado

Juan Amado

Amendos Sobres } En la villa de Medina de las Torres a
Panera el Panto } Diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos
vientos y siete los señores de la Junta
m^{ta} dixeron: que siendo llegado el tiempo oportuno
de q^{ta} la Junta de Intervencion de la Junta
este de la Prerrogativa de Granos, y no le ha podido
de poner en practica por falta de Panera
a causa de haberse ocupado dias ha con
la Prevencion de la Dicitacion de S. Brigida
Pablo Morillo q^{ta} se halla en esta villa, sin q^{ta}
de modo alguno pueda hacerse uso de ellas
por los militares y Prisioneros q^{ta} las ocupan,
deben acordar y acuerdan se determine en virtud
m^{ta} de dho fin la cara q^{ta} fue de D. Juan Sison
con, y oy de D. Simeon thi. en la Calle de Panera
Respecto a tener piasas proporcionadas p^{ta} la
Recauda. n^{ta} de Granos de todas especies con que
contribuyan los Deudores, a quienes se admita
en defecto de trigo, Habas, cebada, y Peno,
por ser especies utiles p^{ta} la tropa a que se des-
tinaran, quando por cada fanega de trigo, una
de Habas, dos de cebada, y tres de Peno,
con atencion a los valores q^{ta} en el dia tienen
cada especie; y p^{ta} q^{ta} en el modo posible

Tengan requerido se acondicionan las
guentas, y podrán las correspond. Haber
a Coma el mismo fondo, q. Recaudaran
los Invenientes y quaten. Haveros; hof.
se haan notorio por el Leon pp. p. q. do
Dobos Devidos. Concurran a satisfacen
sin repetidos Devidos, y lo firmaron
San Mex. Es. yo el año. Certifico.

Luz. Do. Jaco

Bernuendo

Valdivia

Herrera

Amado

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]